



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00050-00  
Demandante: Inversiones Novantatre S.A.S. en Liquidación  
Demandada: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que en el archivo digital solo obra copia del escrito de la misma, pues no se aportó ninguno de sus anexos y pruebas. Por lo tanto, el actor deberá:

1. Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

2. Aportar copia de la **totalidad** de los actos administrativos demandados **con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda**, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. asunto.

3. Acreditar que **previamente** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

4. Aportar copia del poder que le habría sido otorgado al abogado Carlos Páez para representar a la sociedad accionante. En este punto debe advertirse que, aunque el Decreto 806 de 2020 prevé que los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, sí se hace necesario que: (i) el poder sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico o (ii) que el abogado allegue copia del mensaje de datos a través del cual el poderdante le confirió poder.

5. Si bien en el escrito de demanda se advierte que en memorial aparte se habría solicitado una medida cautelar, este no reposa en el expediente, por lo tanto, deberá aportarse.

6. Allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Novantatre S.A.S. en Liquidación.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos. En consecuencia, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente